



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANLLELY FRAGNOBA CORREA MUÑOZ
Demandados: GRUPO MUEBLEO S.A.S.
SOR MARINA URIBE MARTINEZ
JUAN ESTEBAN GOMEZ URIBE
JOHANA FRANCISCA VELASQUEZ RESTREPO
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00116-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007

Una vez subsanado en debida forma y en término oportuno los requisitos exigidos mediante auto proferido el 3 de agosto de 2020 y por cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve ANLLELY FRAGNOBA CORREA MUÑOZ con cedula Nro. 1.017.139.862, en contra de GRUPO MUEBLEO S.A.S. con NIT. No. 901319150-6, SOR MARINA URIBE MARTINEZ con cédula No. 43.003.803, JUAN ESTEBAN GOMEZ URIBE con cédula No. 98.772.941 y JOHANA FRANCISCA VELASQUEZ RESTREPO con cédula No. 43.977.917, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la representante legal de la sociedad demandada y como persona natural (doble calidad), doctora JOHANA FRANCISCA VELASQUEZ RESTREPO o a quien haga sus veces en el momento de la notificación; a JUAN ESTEBAN GOMEZ URIBE y a SOR MARINA URIBE MARTINEZ como personas naturales, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712

de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegara copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor RUBY YOJANA PEREA COPETE abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 273.528 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES solicitada con la demanda toda vez que no dan los condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 100 fijados en la Secretaría del Despacho el día 29 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA